

Igualmente se autoriza a emplear, solamente para las aceitunas negras enteras o deshuesadas, la escala de calibres siguiente, expresada en número de frutos por kilogramo:

Small, de 280 a 310.  
 Medium, de 230 a 270.  
 Large, de 200 a 231.  
 Extra large, de 145 a 195.  
 Jumbo, de 110 a 135.  
 Colossal, de 90 a 110.  
 Super colossal, de 55 a 90.

Es potestativo el marcado de las denominaciones americanas indicadas, siendo obligatorio para las aceitunas enlatadas marcar el calibre expresado en número de frutos.

Cuando se trate de aceitunas deshuesadas, para verificar su calibre se procederá como se indica en el párrafo penúltimo del apartado 1.6 de las normas de exportación vigentes.

Este apartado entrará en vigor el mismo día de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.5 En cuanto al marcado de variedades en las etiquetas, las del grupo A de las normas de exportación vigentes se marcarán como manzanas o gordales y podrán ostentar el logotipo registrado. Las variedades del grupo B se marcarán con el nombre de la variedad correspondiente o potestativamente como grupo B, y no podrán ostentar el logotipo.

Para las variedades del grupo A amparadas en categoría primera se autoriza a emplear las etiquetas actualmente en existencia hasta el 30 de junio de 1984.

### 3. Disposiciones específicas para los restantes mercados.

3.1 Se autorizan las agrupaciones de calibres 71/90, 91/110 y 111/130.

### 4. Otras disposiciones.

4.1 Se proroga la autorización de exportar mezcla de azafirones con gordal larguilla del mismo diámetro ecuatorial, siempre que se marquen como categoría segunda.

4.2 A las aceitunas rotas sin material de relleno podrán añadirse aceitunas deshuesadas, también sin material de relleno.

5. Los centros de inspección del comercio exterior (SOIVRE) de Algeciras, Cádiz, Málaga y Sevilla son los únicos habilitados para la inspección de aceitunas verdes aderezadas estilo sevillano con destino a Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

Madrid, 28 de septiembre de 1983.—El Director general, Apolinario Ruiz Ligeró.

26956

*RESOLUCION de 28 de septiembre de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se modifica el margen de tolerancia fijado en el artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas para el pescado a granel conducido a España por el propio buque captor o por otro que lo tome de éste en transbordo directo en alta mar.*

El caso 6.º del artículo 341 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947, faculta a esta Dirección General para fijar otros tipos de mermas o excesos no penables, distintos del 5 por 100, para cualquier mercancía que estime aconsejable, de acuerdo con su naturaleza, cuando presentada al despacho de Aduana aparezcan diferencias en más o en menos entre la cantidad declarada y el resultado del reconocimiento.

Las especiales circunstancias que concurren en los transportes de pescado a granel cuando es conducido a España por el propio buque captor o por otro que lo tome de éste en transbordo directo en alta mar aconsejan a este Centro a hacer uso de dicha autorización, dado que, a falta de instrumentos precisos, el peso ha de calcularse en estos casos por estimación subjetiva, a la que debe concederse un mayor margen de error.

En su virtud, esta Dirección General, de acuerdo con la ordenación pesquera y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 341 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, ha resuelto:

Primero.—Las diferencias en más o en menos a que hace referencia el caso 6.º del artículo 341 de las Ordenanzas de Aduanas, no serán objeto de multas si no exceden del 10 por 100, cuando se trate de expediciones de pescado a granel conducido a España por el propio buque captor o por otro que lo tome de éste en transbordo directo en alta mar.

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a los expedientes incoados por infracción a la mencionada norma que se encuentren sin ultimar en dicha fecha.

Madrid, 28 de septiembre de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26957

*ORDEN de 7 de octubre de 1983 por la que se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) a realizar obras urgentes de restauración hidrológico-forestal, conservación de suelos y reparación de infraestructuras públicas forestales en el País Vasco en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre.*

Ilustrísimos señores:

Como consecuencia de las recientes inundaciones acaecidas en el País Vasco, se han producido considerables daños en el medio agrario, por lo que resulta obligado atender a su reparación.

Estas inundaciones han dado lugar, también, a procesos erosivos en laderas y cauces de cabecera de la red hidrográfica, que exigen actuaciones de corrección y control para evitar mayores daños, tanto en las áreas directamente afectadas como en los terrenos dominados.

Resulta, pues, urgente que, en virtud de los principios de solidaridad que consagra la Constitución, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, pueda destinar en este momento los créditos que puedan habilitarse, para poder realizar de forma inmediata actuaciones de su competencia en las zonas afectadas, no sólo para la restauración, en lo posible, de la situación anterior a la catástrofe, en lo que se refiere a la infraestructura de los montes públicos y riqueza piscícola continental, sino también proceder a la ejecución de los trabajos hidrológico-forestales y de conservación de suelos que sean necesarios para corregir la inestabilidad de laderas, cauces y riberas originadas por los fenómenos de tipo torrencial habidos y que sean de más urgente necesidad a causa del peligro que suponen para los terrenos e infraestructuras de las márgenes y/o zonas dominadas.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) para financiar, con cargo a los fondos previstos en el apartado primero del artículo octavo del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, y a los remanentes de crédito, tanto de recursos propios como de ajenos, que puedan habilitarse, la ejecución de forma inmediata en el País Vasco de obras de restauración hidrológico-forestal, conservación de suelos y de reparación de infraestructuras públicas forestales y de la riqueza piscícola continental en los términos municipales comprendidos en la declaración de zona catastrófica contemplada en el citado Real Decreto-ley y determinados en la Orden del Ministerio del Interior de 5 de septiembre de 1983.

Art. 2.º Se autoriza al Director del ICONA, de acuerdo con el artículo 6.º del Real Decreto-ley 5/1983, para aprobar los proyectos correspondientes a las actuaciones antes expresadas, incluso las de carácter hidrológico-forestal, por revestir la consideración de emergencia.

Art. 3.º Se autoriza la inclusión en el presupuesto ordinario del ICONA de los conceptos presupuestarios: 6.9.4 «Actuaciones especiales al amparo del artículo 8.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre. Realizaciones de cualquier tipo de trabajos del ICONA en las zonas afectadas del País Vasco.» 7.8.8 «Actuaciones especiales al amparo del artículo 8.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre. Subvenciones extraordinarias para obras, trabajos y plantaciones de conservación de suelos agrícolas en las zonas afectadas del País Vasco.»

Art. 4.º De acuerdo con el apartado 3.º del artículo 8.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, los saldos no invertidos que resulten de las anteriores operaciones podrán ser incorporados al presupuesto de 1984, para su empleo en las mismas actuaciones aprobadas.

Art. 5.º Entre el ICONA y el Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco o las Diputaciones Forales, en su caso, se establecerá la relación de obras, así como la tramitación de las actuaciones y ayudas establecidas en la presente Orden.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
 Madrid, 7 de octubre de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos Sres. Subsecretario y Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.